

Mérida, Yucatán, a veintisiete de enero de dos mil veintidós. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual se impugna la falta de trámite por parte de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **31056812100020.**-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, se presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, en la cual se requirió:

“SOLICITO LA LISTA DE PERSONAS FALLECIDAS EN MÉRIDA, YUCATÁN, EN EL PRIMER SEMESTRE DE 2021.”

**SEGUNDO.-** El día veintiséis de octubre del año próximo pasado, la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 31056812100020, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. - QUE ESTA COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ASÍ COMO UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, ENCUENTRA ENTRE SUS FUNCIONES RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SEAN DE SU COMPETENCIA. PARA ELLO, RESULTA NECESARIO ATENDER LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA MATERIA COMO LO ES EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, EL CUAL, EN ESTRICTO SENTIDO SE TRADUCE EN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN ATENDER AL GRADO DE AFECTACIÓN QUE SE GENERA CON EL ACCESO A CIERTA INFORMACIÓN; CONSIDERANDO QUE LA LIMITANTE NO AFECTE DESMEDIDAMENTE O BIEN, SI ES FACTIBLE ACCEDER A LA INFORMACIÓN ACREDITANDO LA CAUSA GENERADORA LEGAL QUE HACE NECESARIO EL ACCESO A DATOS PERSONALES O INFORMACIÓN DE NATURALEZA CONFIDENCIAL. SIENDO ASÍ QUE EL ACTUAR DE ESTE SUJETO OBLIGADO SE CONDUCE EN MIRAS A SALVAGUARDAR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD Y LA VIDA PRIVADA. ES POR ELLO QUE, EN ATENCIÓN AL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE CONCLUYE QUE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL CIUDADANO IMPLICARÍA UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS MENCIONADOS PUES SE VELA POR LA PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS PARA EVITAR QUE TERCERAS PERSONAS INCURRAN EN CONDUCTAS QUE PUDIERAN AFECTARLAS ARBITRARIAMENTE. LA PROTECCIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD COBRA ESPECIAL IMPORTANCIA CUANDO SE**

LOGRA DIMENSIONAR LA TRASCENDENCIA DE AQUELLA ESFERA ÍNTIMA DE UNA PERSONA AÚN DESPUÉS DE LA CESACIÓN DE LA VIDA.

SE ROBUSTECE LO ANTERIOR, CON EL ACUERDO EMITIDO POR EL PLENO DEL LNAL RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, ESTABLECIENDO EN SU RESOLUCIÓN RDA 1189/2005 QUE SI BIEN, EL ACTA DE DEFUNCIÓN OBRA EN UNA FUENTE DE ACCESO PÚBLICO COMO LO ES EL REGISTRO CIVIL EN DÓNDE SE PUEDE CONSULTAR Y, EN PRINCIPIO, NO PODRÍA CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL; SIN EMBARGO, ÉSTA CONTIENE DATOS PERSONALES, POR LO QUE EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE FINALIDAD LOS SUJETOS OBLIGADOS SE ENCUENTRAN IMPEDIDOS PARA OTORGAR SU ACCESO, TODO VEZ QUE EL FIN PARA EL CUAL SE RECABÓ DICHO DOCUMENTO NO FUE EL OTORGAR ACCESO O TERCEROS ACERCA DE LOS MISMOS.

EN ESE TENOR, SE ATIENDE A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA MATERIA POR LO QUE, EXISTE UN IMPEDIMENTO LEGAL, COMO SE HA MENCIONADO ANTERIORMENTE, EN TANTO QUE SE ESTARÍA TRANSGREDIENDO EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, A LA INTIMIDAD Y A LA INTEGRIDAD; SIENDO QUE DEBEN SER PREPONDERADOS SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD; LO QUE SE TRADUCE EN QUE NO ES POSIBLE DARLE CURSO A SU SOLICITUD, POR LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LOS PÁRRAFOS QUE ANTECEDEN Y DE CONFORMIDAD A LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VLL, 4,124 Y 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA:

RESUELVE

PRIMERO. - QUE ESTA COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, LE INFORMA QUE NO HA LUGAR A DESPACHAR LA SOLICITUD POR IMPROCEDENTE, EN VIRTUD A LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LOS CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.”.

**TERCERO.-** En fecha veintiocho de octubre del año anterior al que transcurre, el particular interpuso recurso de revisión, contra la falta de trámite por parte de la Consejería Jurídica, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“SI BIEN SE REFIERE RESPUESTA DE NEGATIVA POR SER INFORMACIÓN IMPROCEDENTE, DADO QUE LA LISTA QUE SOLICITO TIENE NOMBRES DE PERSONAS Y SE CONSIDERA CONFIDENCIAL, CABE MENCIONAR QUE EN OTRAS PARTES DE LA MISMA PLATAFORMA, SIEMPRE DEL ESTADO DE YUCATÁN (link <https://consuktapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>) SE PROPORCIONA UNA LISTA QUE INCLUYEN NOMBRE Y APELLIDO DE BENEFICIARIOS DE UN PROGRAMA, PROPORCIONÁNDOSE DE ESTA MANERA INFORMACIÓN SEMEJANTE A LA QUE SOLICITO PERO DE OTRA ÁREA, SIRVA DE PRUEBA LA CAPTURA DE PANTALLA DE DICHO PADRÓN,

**INCLUSO EN OTRAS PARTES DE LA PTN SE DA INFORMACIÓN QUE INCLUYE NOMBRE Y APELLIDOS (SIC)”**

**CUARTO.-** Por auto emitido el día cuatro de noviembre del año inmediato anterior, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante proveído de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fechas once y veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, se notificó a través de los estrados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído emitido el día trece de enero de dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica con el oficio número CJ/CGTAIP/CT-073-21 de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, a través del cual rindió alegatos con motivo del medio de impugnación que nos atañe, derivado de la solicitud de acceso con folio número 310568121000020; asimismo, en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por dicha autoridad responsable, se advirtió que su intención versó en revocar el acto reclamado recaído a la solicitud de acceso en cita, pues manifestó que repuso el procedimiento y requirió al área competente; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, para que dentro del término de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo, realizare la gestiones conducentes, a fin que precisare a este Órgano Garante si la información remitida por el Sujeto

Obligado fue hecha del conocimiento del recurrente y de ser afirmativo, envíe la notificación respectiva, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho correspondiere.

**OCTAVO.-** El día diecisiete de enero del presente año, se notificó por los estrados de este Organismo Autónomo, y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

**NOVENO.-** En fecha catorce de enero del año que transcurre, atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos atañe, se determinó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 708/2021, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del diecinueve de enero de dos mil veintidós.

**DÉCIMO.-** El día diecisiete de enero del año que nos ocupa, se notificó por los estrados de este Organismo Autónomo, y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Por auto emitido en fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado con el oficio CJ/CGTAIP/CT-010-22, de fecha veinticuatro de enero del propio año, documentos remitidos a los autos del presente expediente, con motivo del proveído emitido en fecha trece del referido mes y año; en este sentido, en virtud de que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Los días veinticinco y veintiséis de enero del año que nos atañe, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y por los estrados de este Organismo Autónomo, a la autoridad recurrida y al recurrente, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente DÉCIMO PRIMERO.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio **31056812100020**, recibida por la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, en fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, se observa que la información petitionada por el ciudadano, consiste en: *"Lista de personas fallecidas en Mérida, Yucatán, en el primer semestre de 2021."*

Al respecto, conviene precisar que la Consejería Jurídica en fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, por la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual determinó desechar la solicitud; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día veintiocho de octubre del referido año, interpuso el presente recurso de revisión, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;**

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de

la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, y realizó nuevas gestiones.

**QUINTO.-** Establecido lo anterior, en el presente apartado, se procederá a determinar el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado respecto a la falta de trámite de la solicitud de acceso con folio 310568121000020.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“ARTÍCULO 6º...EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.”

...

PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE OBSERVARÁ LO SIGUIENTE:

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

...

V. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN PRESERVAR SUS DOCUMENTOS EN ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS ACTUALIZADOS Y PUBLICARÁN, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES, LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA SOBRE EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y LOS INDICADORES QUE PERMITAN RENDIR CUENTA DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS Y DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS.

...”

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“...

ARTÍCULO 4. EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE SOLICITAR, INVESTIGAR, DIFUNDIR, BUSCAR Y RECIBIR INFORMACIÓN.

TODA LA INFORMACIÓN GENERADA, OBTENIDA, ADQUIRIDA, TRANSFORMADA O EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ACCESIBLE A CUALQUIER PERSONA EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN LA PRESENTE LEY, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, LA LEY FEDERAL, LAS LEYES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS; SÓLO PODRÁ SER CLASIFICADA EXCEPCIONALMENTE COMO RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR ESTA LEY.

ARTÍCULO 5...

NINGUNA PERSONA SERÁ OBJETO DE INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA CON EL OBJETO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, NI SE PODRÁ RESTRINGIR ESTE DERECHO POR VÍAS O MEDIOS DIRECTOS E INDIRECTOS.

ARTÍCULO 6. EL ESTADO GARANTIZARÁ EL EFECTIVO ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER ENTIDAD, AUTORIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS; ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

...

ARTÍCULO 11. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁ PÚBLICA, COMPLETA, OPORTUNA Y ACCESIBLE, SUJETA A UN CLARO RÉGIMEN DE EXCEPCIONES QUE DEBERÁN ESTAR DEFINIDAS Y SER ADEMÁS LEGÍTIMAS Y ESTRUCTAMENTE NECESARIAS EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA.

...

ARTÍCULO 23. SON SUJETOS OBLIGADOS A TRANSPARENTAR Y PERMITIR EL ACCESO A SU INFORMACIÓN Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE OBREN EN SU PODER: CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPAL.

ARTÍCULO 24. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE ESTA LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES, SEGÚN CORRESPONDA, DE ACUERDO A SU NATURALEZA:

I. CONSTITUIR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y VIGILAR SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE ACUERDO A SU NORMATIVIDAD INTERNA;

...

ARTÍCULO 45. LOS SUJETOS OBLIGADOS DESIGNARÁN AL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

...

II. RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

III. AUXILIAR A LOS PARTICULARES EN LA ELABORACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y, EN SU CASO, ORIENTARLOS SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

IV. REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

...

ARTÍCULO 121. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN GARANTIZAR LAS MEDIDAS Y CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD PARA QUE TODA PERSONA PUEDA EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MEDIANTE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y DEBERÁ APOYAR AL SOLICITANTE EN LA ELABORACIÓN DE LAS MISMAS, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE TÍTULO.

ARTÍCULO 122. CUALQUIER PERSONA POR SÍ MISMA O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ PRESENTAR SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, EN LA OFICINA U OFICINAS DESIGNADAS PARA ELLO, VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CORREO POSTAL, MENSAJERÍA, TELÉGRAFO, VERBALMENTE O CUALQUIER MEDIO APROBADO POR EL SISTEMA NACIONAL.

...

ARTÍCULO 128. CUANDO LOS DETALLES PROPORCIONADOS PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS RESULTEN INSUFICIENTES, INCOMPLETOS O SEAN ERRÓNEOS, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PODRÁ REQUERIR AL SOLICITANTE, POR UNA SOLA VEZ Y DENTRO DE UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE CINCO DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, PARA QUE, EN UN TÉRMINO DE HASTA DIEZ DÍAS, INDIQUE OTROS ELEMENTOS O CORRIJA LOS DATOS PROPORCIONADOS O BIEN, PRECISE UNO O VARIOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.

ESTE REQUERIMIENTO INTERRUMPIRÁ EL PLAZO DE RESPUESTA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY, POR LO QUE COMENZARÁ A COMPUTARSE NUEVAMENTE AL DÍA SIGUIENTE DEL DESAHOGO POR PARTE DEL PARTICULAR. EN ESTE CASO, EL SUJETO OBLIGADO ATENDERÁ LA SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE DESAHOGADO EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL.

LA SOLICITUD SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA CUANDO LOS SOLICITANTES NO ATIENDAN EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL. EN EL CASO DE REQUERIMIENTOS PARCIALES NO DESAHOGADOS, SE TENDRÁ POR PRESENTADA LA SOLICITUD POR LO QUE RESPECTA A LOS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE NO FORMARON PARTE DEL REQUERIMIENTO.

...

ARTÍCULO 142. EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, DE MANERA DIRECTA O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL ORGANISMO GARANTE QUE CORRESPONDA O ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAYA CONOCIDO DE LA SOLICITUD DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA, O DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU NOTIFICACIÓN.

...

ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

...”

Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone:

**“ARTÍCULO 10. OBJETO DEL INSTITUTO**

EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, ESPECIALIZADO, INDEPENDIENTE, IMPARCIAL Y COLEGIADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA DE GESTIÓN, CAPACIDAD PARA DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO Y DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN INTERNA, RESPONSABLE DE GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y BASES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY GENERAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

...

**ARTÍCULO 49. SUJETOS OBLIGADOS**

LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL Y ESTA LEY SE APLICARÁN, EN CALIDAD DE SUJETOS OBLIGADOS, A:

...

I. LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA DEL PODER EJECUTIVO.

...

**ARTÍCULO 53. NEGATIVA O INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**

LOS SUJETOS OBLIGADOS ÚNICAMENTE PODRÁN NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA PREVIA DEMOSTRACIÓN O MOTIVACIÓN DE QUE ESTA ENCUADRA EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

I. SE TRATE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA.

II. NO SE REFIERE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES.

III. SE REFIERE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES; CUANDO ESTAS NO HAYAN SIDO EJERCIDAS. EN ESTE CASO, LA RESPUESTA DEBERÁ MOTIVARSE, ADEMÁS, EN FUNCIÓN DE LAS CAUSAS QUE ORIGINARON LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES DE SU CARGO.

...

**ARTÍCULO 59. OBJETO**

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS.

...

**ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN**

CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.

...

#### ARTÍCULO 80. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEBE PRESENTARSE ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO.

CUANDO SE PRESENTE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE UN ÁREA DISTINTA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, EL TITULAR DE DICHA ÁREA LA REMITIRÁ A LA UNIDAD RESPECTIVA Y LO NOTIFICARÁ AL SOLICITANTE, DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU RECEPCIÓN.

CUANDO SE PRESENTE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE EL INSTITUTO O UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE CORRESPONDA, SE DEBERÁ ORIENTAR AL SOLICITANTE SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE.

...”

Por su parte, la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, prevé:

#### “OBJETO

ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y TIENE POR OBJETO REGULAR LA FUNCIÓN DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

#### REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 2.- EL REGISTRO CIVIL ES LA INSTITUCIÓN DE BUENA FE QUE TIENE A SU CARGO LA FUNCIÓN DE CONOCER, AUTORIZAR, REGISTRAR, CERTIFICAR, INSCRIBIR, MODIFICAR, RESGUARDAR, DAR SOLEMNIDAD, PUBLICIDAD, ASÍ COMO CONSTANCIA DE LOS ACTOS Y HECHOS CONSTITUTIVOS O MODIFICATIVOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

LAS CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES DE CUALQUIER ACTO O HECHO EXPEDIDAS POR EL REGISTRO CIVIL OTORGAN CERTEZA JURÍDICA A LAS PERSONAS Y CONSTITUYEN EL ÚNICO COMPROBANTE DEL ESTADO CIVIL DE LAS MISMAS. CUALQUIER OTRO DOCUMENTO O MEDIO DE PRUEBA, SÓLO SERÁ ADMISIBLE EN LOS CASOS ESPECIALES PREVISTOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

...

#### CONTENIDO DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN

ARTÍCULO 89.- LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN DEBERÁN CONTENER, AL MENOS, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- I.- EL NOMBRE, APELLIDOS, EDAD, NACIONALIDAD, SEXO Y DOMICILIO QUE TUVO EL DIFUNTO;
- II.- EL ESTADO CIVIL DEL DIFUNTO, ASÍ COMO LOS DATOS RELATIVOS AL MISMO;
- III.- LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS PROGENITORES DEL DIFUNTO, SI SE ACREDITA CON EL ACTA RESPECTIVA;
- IV.- LA CLASE DE ENFERMEDAD QUE DETERMINÓ LA MUERTE;
- V.- EL DESTINO DEL CADÁVER;

- VI.- EL NOMBRE Y UBICACIÓN DEL CREMATORIO, CEMENTERIO O PANTEÓN;
- VII.- LA HORA, DÍA, MES Y AÑO DEL FALLECIMIENTO Y TODOS LOS INFORMES QUE SE OBTENGAN EN CASO DE MUERTE VIOLENTA;
- VIII.- EL NOMBRE, APELLIDOS, DOMICILIO, NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL DEL MÉDICO QUE CERTIFIQUE LA DEFUNCIÓN, Y
- IX.- EL NOMBRE, APELLIDOS, EDAD, NACIONALIDAD Y DOMICILIO DEL DECLARANTE Y, EN SU CASO, GRADO DE PARENTESCO, CON EL DIFUNTO.

...

#### LIBROS

ARTÍCULO 93.- LOS LIBROS QUE CONTENGAN LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL SE INTEGRARÁN POR 200 EJEMPLARES QUE DEBERÁN ESTAR DEBIDAMENTE ROTULADOS Y CONTAR CON UN ÍNDICE ALFABÉTICO.

#### CLASIFICACIÓN DE LOS LIBROS

ARTÍCULO 94.- LOS LIBROS SE CLASIFICARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA:

...

#### VI.- DEFUNCIONES, Y

...

#### ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 99.- LA DIRECCIÓN TENDRÁ A SU CARGO LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN, CUIDADO Y CONSERVACIÓN DEL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTA LEY Y EL REGLAMENTO.

LA DIRECCIÓN, PARA EL CONTROL DEL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL, DEBERÁ ELABORAR UN INVENTARIO DE SUS LIBROS.

...

#### ESTADÍSTICA

ARTÍCULO 117.- LA ESTADÍSTICA QUE GENERE EL REGISTRO CIVIL SE FORMARÁ CON LA RELACIÓN DE LOS ACTOS INSCRITOS EN TODAS LAS OFICINAS DEL RAMO E INCLUIRÁ: NACIONALIDAD, SEXO, ESTADO CIVIL Y EDAD DE LOS INSCRITOS.

EN LOS CASOS DE FALLECIMIENTOS, SE EXPRESARÁ ADEMÁS LA ENFERMEDAD QUE LOS HAYA CAUSADO.

...

#### OBLIGACIÓN DEL DIRECTOR RESPECTO AL ENVÍO DE LA ESTADÍSTICA

ARTÍCULO 119.- EL DIRECTOR RENDIRÁ AL CONSEJERO JURÍDICO LA ESTADÍSTICA O RESUMEN NUMÉRICO DE LOS DATOS REGISTRALES DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

III.- CONSEJERÍA JURÍDICA;

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 70. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA CONSEJERÍA JURÍDICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

IV. SUBCONSEJERÍA DE SERVICIOS LEGALES Y VINCULACIÓN INSTITUCIONAL:

...

D) DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL;

...

ARTÍCULO 83. AL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. SER FUENTE DE INFORMACIÓN SOBRE LOS HECHOS Y ACTOS REGISTRALES QUE SOLICITEN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL;

II. ARCHIVAR LOS LIBROS QUE CONTIENEN LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y LOS DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL APÉNDICE DE LAS MISMAS;

...

V. LAS DEMÁS QUE LE ENCOMIENDEN, EL CÓDIGO DEL REGISTRO CIVIL, EL CÓDIGO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...”

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que en el ejercicio al derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información, preservando sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos, prevaleciendo así, el principio de máxima publicidad.

- Es atribución del Estado garantizar el acceso a toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.
- Que en el Estado de Yucatán, **el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado**, es el organismo público autónomo, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley General y la Ley Local, y demás disposiciones normativas aplicables.
- Que las personas por sí mismas, o a través de sus representantes, podrán presentar solicitudes de acceso a la información pública ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier otro medio aprobado por el Sistema Nacional.
- Que tienen la calidad de **Sujetos Obligados en el Estado de Yucatán**: Las dependencias del Poder Ejecutivo, entre otras autoridades.
- Que se considera por **Unidad de Transparencia**, al órgano interno del Sujeto Obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y por ende, representa el vínculo entre los Sujetos Obligados y los solicitantes, encargado de entregar o negar la información solicitada.
- Que en los casos en que los solicitantes de información pública, proporcionen detalles que resulten **insuficientes, incompletos o erróneos**, para localizar los documentos, la Unidad de transparencia del Sujeto Obligado, podrá requerir por una sola vez y dentro de un plazo que no exceda de cinco días, para que en un término de diez días el solicitante corrija los datos proporcionados, o bien precise uno o varios requerimientos de información; siendo que en caso de no dar contestación al requerimiento en el término señalado, se tendrá por **no presentada la solicitud**; en el caso de requerimientos parciales, se tendrá por presentados únicamente los que no formaron parte del requerimiento.
- Los Sujeto Obligados, para dar trámite a las solicitudes de acceso, deben **otorgar** el acceso a la información, o bien, **negarla**, esta última, únicamente cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en el **ordinal 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, estas son: *I. Se trate de información confidencial o reservada; II. No se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, y III. Se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; cuando estas no hayan sido ejercidas.*

• Los solicitantes podrán interponer recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación, por sí mismos o bien, por conducto de su representante, de manera directa o por medios electrónicos ante el Órgano Garante que corresponda o de la Unidad de Transparencia que conoció su solicitud.

• Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal.

• Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre las que se encuentra: la **Consejería Jurídica**.

• **Que la Consejería Jurídica**, para el ejercicio de sus atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con una estructura orgánica integrada por diversas áreas, entre las cuales se encuentra, la **Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, quien a su vez se cuenta con una **Dirección de Registro Civil**.

• Que el **Registro Civil** es la institución de buena fe que tiene a su cargo la función de conocer, autorizar, registrar, certificar, inscribir, modificar, resguardar, dar solemnidad, publicidad, así como constancia de los actos y hechos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas.

• Que la estadística que genere el Registro Civil se formará con la relación de los actos inscritos en todas las oficinas del ramo e incluirá: nacionalidad, sexo, estado civil y edad de los inscritos. En los casos de fallecimientos, se expresará además la enfermedad que los haya causado.

• Que al **Director del Registro Civil**, le corresponde ser fuente de información sobre los hechos y actos registrales que soliciten las dependencias y entidades de las administraciones públicas, federal, estatal y municipal; archivar los libros que contienen las actas del estado civil de las personas y los documentos que conforman el apéndice de las mismas; las demás que le encomienden, el Código del Registro Civil, el Código Civil, ambos del estado de Yucatán, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables; así como, rendirá al Consejero Jurídico la estadística o resumen numérico de los datos registrales del estado civil de las personas.

De lo antes expuesto, como primer punto conviene establecer que acorde a la fracción II del artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por Área se entiende la instancia que cuenta o puede contar con la información, tratándose del sector público, será aquella que esté prevista en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalente, por lo que, en la **Consejería Jurídica**, el área que resulta competente para conocer de la información es: la **Dirección de Registro Civil**, en razón que, es a quien le corresponde ser fuente de información sobre los hechos y actos

registrales que soliciten las dependencias y entidades de las administraciones públicas, federal, estatal y municipal; archivar los libros que contienen las actas del estado civil de las personas y los documentos que conforman el apéndice de las mismas; las demás que le encomienden, el Código del Registro Civil, el Código Civil, ambos del estado de Yucatán, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables; así como, rendirá al Consejero Jurídico la estadística o resumen numérico de los datos registrales del estado civil de las personas; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente que pudiere resguardar en sus archivos la información solicitada.**

De los numerales previamente transcritos, se deduce que las dependencias del Poder Ejecutivo, como en la especie es: la Consejería Jurídica, para el cumplimiento de sus objetivos en materia de transparencia y acceso a la información pública, está obligado a constituir una Unidad de Transparencia, que como órgano interno de dicho Sujeto Obligado, es la responsable de representar el vínculo entre dicha autoridad y los solicitantes, y que entre sus funciones tiene la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes, así como, realizar los trámites internos necesarios para su atención, esto es, entregando o negando la información solicitada, de conformidad con lo establecido en las fracciones II, III y IV del artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, cabe precisar que son las unidades de transparencia de los sujetos obligados **las encargadas de dar trámite a las solicitudes de acceso presentadas por los particulares**, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 124 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de conformidad a lo previsto en el ordinal 128 de la Ley en cita, que concede a dichas unidades la atribución de requerirle a los solicitantes de información pública, en los casos que proporcionen datos que resulten **insuficientes, incompletos o erróneos**, para localizar los documentos peticionados, por una sola vez y dentro de un plazo que no exceda de cinco días, para que en un término de diez días corrijan los datos proporcionados, o bien, precisen uno o varios contenidos de información; siendo que, en caso de no dar contestación al requerimiento en el término señalado, se tendrá por **no presentada la solicitud**.

Ahora, si bien la propia norma obliga a los sujetos obligados a entregar toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o posesión, lo cierto es, que la Ley prevé **excepciones** en las cuales se podrá negar la información solicitada, previa demostración que encuadra en alguna de las hipótesis establecidas en la norma, esto es, por tratarse de información confidencial o reservada, por no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, estas no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las

ejerció; por lo que, en los casos que los Sujetos Obligados procedan a determinar su notoria incompetencia, deberán comunicarlo a los solicitantes, orientándolos a dirigir su solicitud de acceso al o los Sujeto Obligados competentes, o de ser inexistente, por no encontrarse en los archivos de los Sujetos Obligados, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En conclusión, los Sujetos Obligados únicamente en los casos en que los detalles proporcionados en las solicitudes de acceso para localizar los documentos que se peticionan resulten ser insuficientes, incompletos o erróneos, procederán a **tener por no presentadas dichas solicitudes**, previo incumplimiento al requerimiento que le efectuare la autoridad a los solicitantes, a efectos que en el término de diez días, indiquen otros elementos o corrijan los datos proporcionados; una vez que los particulares hayan dado cumplimiento al requerimiento realizado, los Sujetos Obligados procederán a atender las solicitudes, es decir, en razón de sus facultades, competencias o funciones, a la entrega de la información peticionada, o bien, a la negativa o inexistencia de la misma, esto es, por contener información confidencial o reservada, por incompetencia o inexistencia, en término de lo establecido en los artículos 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 131, 136, 137, 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

En tal sentido, **a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no**, esta autoridad consultó las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado, mediante **resolución número CJ/UT/CGTAIP-097/2021 de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa por la Plataforma Nacional de Transparencia, determinando lo siguiente:

"...

#### CONSIDERANDOS

*PRIMERO. - Que esta Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, encuentra entre sus funciones recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia.*

*Para ello, resulta necesario atender los principios que rigen la materia ~~como lo es el principio de~~ proporcionalidad, el cual, en estricto sentido se traduce en que los sujetos obligados deben atender al grado de afectación que se genera con el acceso a cierta información; considerando que la limitante no afecte desmedidamente o bien, si es factible acceder a la información acreditando la causa generadora legal que hace necesario el acceso a datos personales o información de naturaleza*

*confidencial.*

*Siendo así que el actuar de este sujeto obligado se conduce en miras a salvaguardar la protección del derecho a la intimidad y la vida privada. Es por ello que, en atención al procedimiento de acceso a la información se concluye que proporcionar la información requerida por el ciudadano implicaría una afectación a los principios y derechos mencionados pues se vela por la privacidad de las personas para evitar que terceras personas incurran en conductas que pudieran afectarlas arbitrariamente. La protección al derecho a la intimidad cobra especial importancia cuando se logra dimensionar la trascendencia de aquella esfera íntima de una persona aún después de la cesación de la vida.*

*Se robustece lo anterior, con el acuerdo emitido por el Pleno del INAI respecto a la clasificación de información confidencial, estableciendo en su resolución RDA 1189/2005 que si bien, el acta de defunción obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde se puede consultar y, en principio, no podría considerarse como información confidencial; sin embargo, esta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, todo vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso o terceros acerca de los mismos.*

*En ese tenor, se atiende a los principios que rigen la materia por lo que, existe un impedimento legal, como se ha mencionado anteriormente, en tanto que se estaría transgrediendo el derecho a la vida privada, a la intimidad y a la integridad; siendo que deben ser preponderados sobre el derecho de acceso a la información de acuerdo con el principio de proporcionalidad; lo que se traduce en que no es posible darle curso a su solicitud, por los motivos y fundamentos expuestos en los párrafos que anteceden y de conformidad a la naturaleza de la información requerida.*

*Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 3, fracción VII, 4, 124 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica:*

#### **RESUELVE**

*PRIMERO. - Que esta Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, le informa que no ha lugar a despachar la solicitud por improcedente, en virtud a los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.”.*

Establecido lo anterior, de la simple lectura efectuada al contenido de la solicitud de acceso a la información que se solicita: *“Lista de personas fallecidas en Mérida, Yucatán, en el primer semestre de 2021.”*, **no se desprende que se hubiera actualizado las hipótesis previstas en el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, esto es, que los datos proporcionados por el solicitante sean insuficientes, incompletos o erróneos, que impidan a la Consejería Jurídica, atender la solicitud de acceso marcada con el folio 310568121000020, y proceda a tenerla por no presentada; esto es así, pues la solicitud describe de manera suficiente, completa y correcta cual es la información que el particular requiere obtener, ya que es evidente que su deseo versa en obtener la información que atañe *al nombre de las personas fallecidas en Mérida, Yucatán, en el primer semestre de 2021*; esto aunado, que aún en el supuesto que el hoy inconforme hubiese efectuado una consulta, la recurrida no debió de manera automática proceder al desechamiento de la solicitud, pues primeramente debió cerciorarse si es de aquéllas que son susceptibles de trasladarse a un documento, debiendo tramitarle, y en su caso ordenar su

entrega, y únicamente si a la consulta en comento le recayera una respuesta categórica, esto es, un sí o un no, debió proceder a su desechamiento; máxime, que el **Criterio 16/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información establece que en los casos que, ***en las solicitudes de acceso a la información presentadas por los particulares, no se pudiere identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los Sujetos Obligados, éstos deberán dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental***, y así garantizar el acceso a la información, pues la Ley no es limitativa en el ejercicio del derecho, ya que el fin máximo es garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad que reciba y ejerza recursos públicos, de manera oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas, y estrictamente necesarias; sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el cual es compartido y validado por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**, como en la especie aconteció **por lo que, no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado.**

En tal sentido, al no encuadrar la conducta de la autoridad en los supuestos anteriormente establecidos, ésta debió darle trámite a la solicitud de acceso y realizar las gestiones necesarias atendiendo a lo previsto en el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, a fin de cumplir con las gestiones necesarias, y en el ordinal 131 de la Ley General de la Materia, que establece: *“Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*; por lo que, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, debió turnar la solicitud de acceso presentada por el particular, al área o áreas que según sus facultades y funciones resultan competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Dirección de Registro Civil**, en razón que es el responsable de ser fuente de información sobre los hechos y actos registrales que soliciten las dependencias y entidades de las administraciones públicas, federal, estatal y municipal; archivar los libros que contienen las actas del estado civil de las personas y los documentos que conforman el apéndice de las mismas; las demás que le encomienden, el Código del Registro Civil, el Código Civil, ambos del Estado de Yucatán, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables; así como, rendirán al Consejero Jurídico la estadística o resumen numérico de los datos registrales del estado civil de las personas; por lo que, de encontrarse algún documento relacionado con la información

peticionada, es quien debe resguardarla y proceder a realizar la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, para dar respuesta a la solicitud de acceso, esto es, procediendo a la entrega de la información en la modalidad peticionada, o bien, declarar su inexistencia, en términos de lo previsto en los ordinales 138 y 139, de la Ley General de la Materia.

Continuando con el estudio a las contancias que obran en autos, en específico del oficio de alegatos remitido por la autoridad responsable, se desprende por una parte, que reiteró la respuesta de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, y por otra, que realizó nuevas gestiones requiriendo de nueva cuenta al área competente, pues manifestó lo siguiente: *"No obstante, para efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del particular, este sujeto obligado tuvo a bien reponer el procedimiento de acceso a la información, por lo que, procedió requiriendo a su área competente a saber, la Dirección del Registro Civil, con el fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y emita una respuesta al respecto. Posteriormente, se recibió la respuesta recaída a la solicitud de acceso motivadora del presente recurso de revisión, mediante el cual el área entrega la información encontrada después de realizar la búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, misma que proporciona en datos abiertos."*; poniendo a disposición del ciudadano, un archivo en formato Excel denominado: *"4. Defunciones por mes 2016-2021.xlsx"*, advirtiéndose información del periodo en cita con el número de las defunciones de los Municipios del Estado de Yucatán, visualizándose en específico para el año 2021, el totales de los meses de enero, febrero y marzo; información que fuera hecha del conocimiento del ciudadano, a través de los estrados del Sujeto Obligado el día diecinueve de enero de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 125 y 126 de la Ley General de la Materia.

**En este sentido, resulta necesario entrar al estudio de la información solicitada y analizar la procedencia o no del acceso al ciudadano, esto, en términos del último párrafo del artículo 120 de la Ley General en cita, corroborando la conexión patente entre la información confidencial y el interés público que revisten dichos datos y la proporcionalidad de la invasión a la intimidad que la divulgación de los mismos pudiera ocasionar en dado caso.**

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el artículo 116 prevé como información confidencial aquella que contenga datos personales concerniente a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, establece que por datos personales se entenderá cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica,

acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Asimismo, el artículo 49, último párrafo, de la Ley en cita, señala que, tratándose de datos personales concerniente a una persona fallecida, para otorgarse su acceso se deberá acreditarse tener un interés jurídico, o exista un mandato judicial para dicho efecto; y el artículo 97, establece que la persona que acredite un interés jurídico o legítimo, respecto de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá interponer recurso de revisión o de inconformidad.

En cuanto a la información peticionada, esto es, el nombre de las personas fallecidas, conviene establecer que si bien, el "*nombre*" en primera instancia representa un dato personal, que identifica o hace identificable a las personas titulares de derechos, y de otorgarse vulneraría el derecho a la protección de datos personales y causar un daño a su esfera íntima; lo cierto es, que dicho dato no reviste tal carácter cuando el nombre no hace identificable a una persona física, es decir, cuando no se encuentra relacionado con algún otro dato (domicilio, teléfono, CURP, etc.), que permita identificar plenamente a alguien.

Ahora bien, conviene establecer que aun cuando los nombres de las personas fallecidas no se encuentren vinculados con ningún otro dato que haga identificable, lo cierto es, que al estar integrado de un nombre de pila y el apellido paterno, su sola entrega dotaría de más datos para que cualquier persona con la facilidad que actualmente representa el uso de las tecnologías, pudiera ubicar a éstos y así, proceder a su identificación; máxime, que en atención al principio de finalidad para el cual se recaban dichos datos, esto es, únicamente para fines estadísticos de los actos registrales del Sujeto Obligado, para uso de control interno y no así para otorgar el acceso a terceras personas, así como a la ponderación de los derechos en materia de acceso a la información y a la protección de los datos personales, atendiendo a lo previsto en el ordinal 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé: "**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:  
I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;", éste Pleno considera procedente la entrega por parte de la autoridad obligada únicamente del listado que contenga el nombre de pila y no así el apellido, que al proporcionarse éste último permitiría la identificación de la persona fallecida, por lo cual, debe clasificarse.

En conclusión, si bien el ordinal 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública indica en su fracción I, que la información que se encuentra en los registros

públicos, o cuando se trate de datos personales concerniente a una persona fallecida, para otorgarse su acceso se deberá acreditar tener un interés jurídico, o exista un mandato judicial para dicho efecto, como dispone el artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **lo cierto es, que éste Pleno considera procedente la entrega por parte de la autoridad obligada únicamente del listado que contenga el nombre de pila y no así los apellidos, que al proporcionarse éste último pudiera permitir la identificación de la persona fallecida.**

Establecido lo anterior y valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que **no resulta acertada la respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano el día diecinueve de enero de dos mil veintidós**, pues si bien, manifestó haber requerido al área competente para conocer de la información, proporcionando un listado Excel con información relacionada con las personas fallecidas en el Estado de Yucatán, del cual se puede obtener el número de personas fallecidas del Municipio de Mérida, Yucatán, en los meses de enero, febrero y marzo del año dos mil veintiuno, lo cierto es, que dicha información no corresponde a la peticionada, pues la intención del ciudadano versa en conocer la lista de personas fallecidas en Mérida, Yucatán, en el primer semestre de 2021, y no así la proporcionada; máxime, que atendiendo a lo previsto en la fracción XXX del ordinal 70 de la Ley General de la Materia, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la información estadística que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible, y que acorde a lo establecido en el numeral 117 de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, le constituye al menos: la nacionalidad, el sexo, el estado civil, la edad y la enfermedad que haya causado el deceso; por lo que, la conducta de la autoridad responsable, debe consistir en la entrega del listado de las personas fallecidas únicamente con el nombre de pila de éstas del periodo solicitado, a fin de atender la solicitud de acceso, esto, sin encontrarse relacionado con algún otro dato que haga identificable al titular de los derechos, como el apellido u otro dato.

**En consecuencia, con las nuevas gestiones realizadas, el Sujeto Obligado no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, por lo tanto, en la especie resulta procedente revocar la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310568121000020.**

**SÉPTIMO.-** En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la falta de trámite, del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

**I. Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección del Registro Civil**, a fin que ponga a disposición del ciudadano la información solicitada, únicamente respecto al primer

semestre del año dos mil veintiuno (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio), y la entrega, en la modalidad peticionada, esto es, entregando únicamente el nombre de pila de las personas fallecidas en el Municipio de Mérida, Yucatán; siendo que, de contener la documental de referencia datos de carácter confidencial, proceda a su clasificación, realizando la correspondiente versión pública, atendiendo al procedimiento previsto en el diverso 137 de la Ley General de la Materia; así como el Criterio 04/2018, emitido por el INAIP, a fin de brindarle certeza jurídica al particular sobre la información solicitada;

**II. Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que el recurrente no designó medio electrónico alguno a fin de oír y recibir notificaciones.

**III. Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de trámite recaída a la solicitud de acceso con folio 310568121000020 por parte de la Consejería Jurídica, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la Consejería Jurídica, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

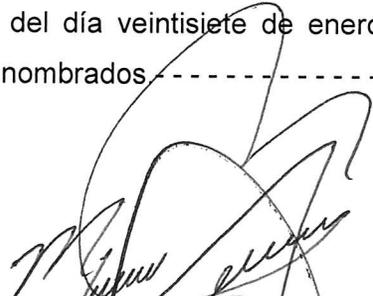
**CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral **Décimo**

**Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, y en virtud que la parte recurrente no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, adicionado mediante decreto número 395/2016 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el primero de junio de dos mil dieciséis, se realice la notificación de la determinación en cuestión por medio de los **estrados** de este Organismo Autónomo.

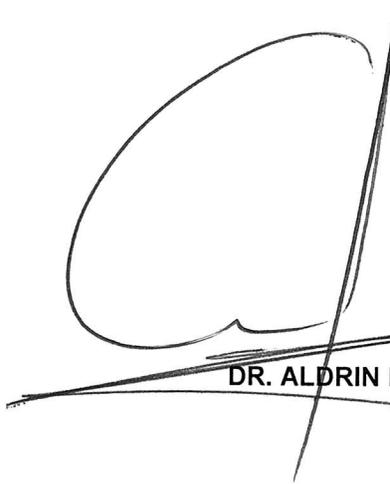
**QUINTO.-** Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

**SEXTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintisiete de enero de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM